

APUNTES HISTÓRICOS DE LOGROÑO

POR

SALVADOR SÁENZ CENZANO

LA JUNTA DE COSECHEROS DE VINO

La copiosa documentación que se conserva en el Archivo municipal de Logroño referente al gobierno del despacho local del vino y su régimen de salida para el exterior, capítulo principal para el conocimiento histórico de la economía riojana, tiene, entre los documentos hoy existentes, su punto de partida en el Privilegio del Rey Alfonso XI, confirmando otros anteriores, para que no se pueda introducir en Castilla vino de Navarra.— Dado en Burgos a 12 de Junio.— Era 1353.==

Estos documentos, básicos al dicho estudio económico, constituyen actualmente parte de tarea elegida por otros colaboradores de BERCEO. Corresponde aquí el recoger el historial de la Junta de Cosecheros de Vino como gremio local que en colaboración con la Justicia y Regimiento de la Ciudad, y al amparo de sus facultades en parte delegadas, y según su propia definición: «establecida por los dos estados Eclesiástico y Secular, con acuerdo de la Ciudad para arreglar las providencias más conducentes en el abasto, venta y consumo de los vinos lo que está de más de cien años a esta parte». Esto se escribía por la Junta en alegato de pleito, en 5 de junio de 1768. Como se verá después, confundía la Junta la antigüedad de sus funciones propias con otras del Cuerpo municipal anteriores a su constitución, ya que por la Real Provisión de lo de septiembre de 1630, dada a pedimento de la Ciudad, se la concedió autorización para obligar al arriero, que entrase con cargas de géneros diversos a sacarlas de vino para su consumo en otras localidades según la copia sustancial de 1768 que sigue:

D. Phelipe por la gracia de Dios, Rey de Castilla... etc. A vos D. Franco. Bazan nuestro Corregidor de la Ciudad de Logroño, y las demás de su Partido, salud y gracia, sepades que Diego García de Meñaca, en nombre de essa Ciudad, nos hizo relación, que suparte nos había ofrecido servir con doce mil ducados para la venta de los oficios de Regidores, Procuradores del número, y Escribano del Ayuntamiento de la dicha Ciudad, y en el ofrecimiento que se hizo, entre otras condiciones, se había puesto una, que se hubiese de conceder facultad, y dar Provisión a la dha Ciudad p^a. que pudiese obligar a que todos los Arrieros de Alaba, Vizcaya, y Guipúzcoa, y otras partes que entrasen en ellas con cargas de bastimento, mercaderias, y otras cosas, estubiesen obligados a que habiendo de llevar vino, lo llebasen y sacasen de esta Ciudad, dándoselo a los precios a que pasare en los lugares comarcanos, pues no era razón que teniendo aprovechamiento, assi en la venta de las cargas, como en el porte de ellas hubiesen de irse a llevar vino a otros lugares, siendo el principal sustento que essa Ciudad tenia y nos pidio, o como la nuestra merced fuese; lo qual visto por los del nuestro Consejo, y cierta relación que sobre ello por Provisión nuestra ante ellos enbiasteis, fué acordado que debíamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dha razon, y nos tuvimoslo por bien; por lo qual os mandamos que agora y de aqui adelante podais obligar, y obligueis a todos los Arrieros de Alaba, y Vizcaya y Guipuzcoa que entran en essa dha Ciudad de Logroño con erraje, y otras mercaderias, a que habiendo de llevar vino, lo lleben, y saquen de essa dha Ciudad, dandoselo a los precios a que pasare en los lugares comarcanos, compeliendoles, y apremiendoles a ello y no fagadeis ende al, pena de la nuestra merced, y de diez mil marav^s. para la nuestra Camara, so lo qual mandamos a qualquier Escrivano vos la notifique, y de ello dé testimonio, por que nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid a diez días mes de septiembre de mil y seiscientos y treinta años.

«La cual había estado siempre en uso hasta de pocos años a esta parte, que por descuido de los Corregidores, y Alcaldes mayores, y de los Capitulares, no se havia hecho diligencia alguna sobre lo referido;» reza nueva Provisión y sobre carta dada en Madrid a diez y seis días del mes de noviembre del año de mil setecientos y nueve a instancia de Roque de Acedo en nombre de la Justicia y Regimiento de la Ciudad, confirmando y mandando cumplir lo anterior. Las Ordenanzas municipales de 1666, en sus artículos 60 y 61, codificaron lo acostumbrado en materia de consumo local, aforos, precios, y despacho del vino nuevo. Otras disposiciones sobre lo mismo, son la Provisión de 14 de marzo de 1695 confirmando el derecho de la Ciudad y ordenando al Provisor levantase censuras, con amenaza de excomunió que había hecho en recurso de los Cabildos contra las Ordenanzas y estatutos que regulaban la venta del vino, y absolviere a la Justicia y Regimiento; en 1676, se confirma Ordenanzas sobre prácticas en la venta del vino y otra de 1731

sobre lo mismo y sorteo de cosecheros a petición de las Comunidades religiosas. Otras providencias del fuero local llevan fechas de los años 1680, 1711 y 1732.

* * *

La creciente complejidad de este cuerpo legal; la salida en aumento del vino que provoca competencias e interferencias de otras localidades productoras; los intereses particulares afectados por la distribución de cubas que han de servirse a la arriería; los abusos y fraudes en el comercio local del vino, van impeliendo al Ayuntamiento a requerir informe y consejo de personas letradas o doctas en Derecho y de los interesados Eclesiásticos y Seglares, y motivan acuerdo municipal en sesión de 18 de marzo de 1729, que puede señalarse como antecedente inmediato de la constitución de la Junta de Cosecheros y que dice así: «ARRIEROS.—Este día se ha dado cuenta de la comisión dada de orden de la Ciudad para entender sobre poner en planta la nueva forma para el arriero que entrare carga la saque de vino, El Señor Preheminente dijo no haberse encontrado reparo alguno por parte de los cosecheros así Eclesiásticos como Seculares para que se plantease dicha nueva forma: Y que vista y reconocida por la Ciudad, la pudiese mandar observar. Y hase leído el papel hecho en esta razón por su Escribano. La Ciudad manda se inserte en este acuerdo y que se ejecute el todo como en sus capítulos y cada uno se previene.—Y que los señores jueces de millones asistan a todas las Juntas que se ofrezcan para su observancia y en nombre de los cosecheros seculares el Sr. D. Joseph de Bustamante y D' Isidro de Adana, y se dio Comisión a el Sr. D. Bernardo Fernández del Barranco para que pase a estar con el Señor Provisor dándole cuenta del estado de esta dependencia a fin de que desde luego se practique.»

En 20 de octubre de 1729, se celebra Junta general que discute y aprueba la Ordenanza general para abastecer al arriero y de cuyo texto se desprende fué la constituyente del gremio aunque así no se haga constar de modo expreso: «Está autorizada por ciento noventa firmas de eclesiásticos y seglares y a la letra dice así:»

«Forma que se ha de observar por los cosecheros de ambos estados Eclesiástico, y secular para abastecer a el Arriero en el caso de penuria, precisando a este que entrare carga la saque de vino, o pague el catorce por ciento por razón de Alcavalas y cientos, quedando la que hubiere pa-

ra la taberna a la providencia practicada hasta aqui por la Ciudad, y a la mas arreglada a derecho.

1.º.—Que se haya de hacer recala de todas las cubas de vino que hubiere en ser, asi de nuevo, como de viejo, y los cosecheros tenedores de ellas han de entrar en el sorteo con el mayor numero de cubas de calidad, quedando el pico a favor de dichos cosecheros, desuerte que el que tuviere doce cubas ha de entrar con seis, el de once con cinco, el de diez con cinco, el de nueve con quatro, el de ocho con quatro, el de siete con tres, el de seis con tres, y de este respecto hasta el numero de tres, que este ha de entrar con una en el primer sorteo, y haviendose evacuado este, y todas las cubas que entraren en él, se ha de pasar a el segundo sorteo que han de entrar en el, el de dos con una.—En el tercer sorteo todas las cubas que hubiere.—Y no se ha de regular para dicho sorteo las que no lleguen a cien cantaras. Y si algún cosechero tubiere dos, o mas que compongan dichas cien cantaras, se regularán por una cuba, y no cumplirá menos que con dar las dos, o tres de esta cabida si le tocare la suerte.

2.º.—Que siempre que haya de haver sorteo se haya de pregonar, y señalar la ora de el, para que los cosecheros interesados puedan si quisieren asistir a el.

3.º.—Que el precio a que se ha de arreglar cada cantara de vino, ha de ser medio real menos que el que tubiere en la Villa de la Guardia, y que de parte de la Ciudad se haya de traer todos los meses Testimonio del Escribano de Ayuntamiento de dicha Villa, del que tubiere el de mejor calidad, expresando en el las pitanzas, y las mismas del dar al dho Arriero de suerte que solo ha de haber la diferencia del medio real.

4.º.—Que solo se le ha de dar a probar a el Arriero cinco cubas, y se le ha de precisar a que llebe una de ellas siendo de calidad, para lo qual se han de nombrar tres sugetos de inteligencia por los señores de la Junta para que las reconozcan, y declarando debajo de juramento ser de calidad, se ha de precisar a dicho Arriero a que la llebe—. Y si alguna de las dichas cinco cubas no fuere a propósito para dicho Arriero, el dueño de ellas ha de tener obligación de darle a probar otras dos de las que tubiere, y no siendo ninguna de las tres de calidad, ha de quedar libre el sorteo de ellas, y ha da pasar al que se sigue, y quedar libre de estas.— Y antes de pasar a el segundo sorteo se han de bolber a probar las que se hallaren en ser de las desechadas, y hallando alguna que se haya mejorado, se le de a probar para que la llebe, y las que se hallasen de mala calidad, no han de entrar en el segundo sorteo, si no es las demás que le quedaren, y no cumplirá si le tocare la suerte con dar a probar alguna de las reprobadas.

5.º.—Que no se le ha de precisar a el cosechero a que de al Arriero menos que por doce cargas, y en el caso de que no llegue a este número, se le ha de obligar a dicho Arriero a que llebe de la taberna.

6.º.—Que ningún cosechero puede poner cuba en cabeza de otro, pena veinte ducos. aplicados para el Cavezon.

7.º.—Que siempre que el Arriero quisiere llevar vino viejo, se haya de sortear entre los cosecheros que lo tubieren, en la misma forma que va prevenido, por lo respectivo a lo nuevo y se le ha de dar el precio con arreglamento a el vino viejo de dicha Villa de la Guardia, y rebaja del

medio real en cantara, y pitanza. Y con esta obligacion se les ha de relevar de entrar en suerte a dichos cosecheros con las cubas de vino viejo, y solo han de entrar con las de nuevo, y en caso de tocar a la suerte de vino nuevo, no ha cumplir con dar de lo viejo.

8.º.-Que aunque los Arrieros vengan por vino voluntarios, y sin carga, ha de ser de la obligación de los cosecheros el darles el pronto despacho, como a los que la traen, y con las mismas circunstancias.

9.º.-Que a los Arrieros Navarros, que traen grasa, y pescado se les ha de precisar a que saquen carga de cualquier género que sea, y los demás Arrieros, aunque sean los que traen el abasto para las tiendas, han de llevar carga de vino precisamente.

10.º.-Que ningún cosechero pueda permitir, ni comprar cuba alguna para evaquar la suerte que le hubiere tocado para el Arriero, si que precisamente ha de ser de las que tubiere aforadas en su cabeza, y en caso de que alguno lo execute se le ha de precisar a que venda la prestada, o comprada, y la suya, y ha de pagar diez ducados de multa, aplicados para el Cavezon.

11.º.-Que en cada sorteo se hayan de sacar treinta cubas, y no más de la urna, y han de quedar las demás en ella hasta que se consuman todas, y si durante este tiempo hubiese voluntarios, concluidas las cubas empezadas, pueden dar aunque sean de las que están dentro de la urna, y en tal caso se ha de dar por evacuada la cuba, o cubas que vendiere.

12.º.-Que los mesoneros han de tener obligación de dar cuenta a los señores Jueces de millones de los Arrieros que vinieren con carga para que no se bayan sin ella, pena de cuatro ducados aplicados para el Cavezón.

13.º.-Que para la observancia de estos Capítulos ha de haver una Junta que se ha de componer de dos Caballeros Capitulares por parte de la Ciudad, y por parte del estado Eclesiastico, el Señor Provisor, o el Fiscal de la Audiencia, y por los cosecheros Seculares otros dos.—Que estos han de ser nombrados por la Ciudad el primer año, y cumplido este, los ha de nombrar la Junta asistiendo siempre el Procurador General.

14.º.-Que los Señores de la Junta han de procurar se executen puntualmente los Capítulos de esta planta sin alterar, ni minorar ninguno de ellos, y en caso de que se experimente algun inconveniente en alguno de ellos en su práctica, lo hayan de proponer a la Ciudad, y Señor Provisor para que den la providencia conveniente.—Logroño, y octubre veinte de mil setecientos y veinte y nueve años.—(Siguen las firmas).

En 19 de julio de 1732 y evacuado recurso por el Real Consejo de Hacienda, se dictó carta—orden dirigida al Corregidor «para que se conformare con las determinaciones de la mayor parte de los Capitulares» a este respecto según estaba mandado en Real Despacho de 1711. Presentó el recurso Pedro de Rueda Osorio, en nombre del Regimiento, y vecinos particulares, Colegio de la Compañía, de Jesús, conventos de la Madre de Dios, y Dominicos de Balbuena, y de la Merced Calzada, de Religiosas de San Agustín, todos cosecheros de esta ciudad», y fué motivado por disposiciones arbitrarias del dicho Corregidor, don José de Villacampa y

Pueyo, sobre la venta de vinos al por menor, su calidad y forma de darles precio.

En Junta de 14 de marzo de 1732, se modifica lo dispuesto sobre el precio para la venta al Arriero, en los términos y por las circunstancias que expresa la siguiente copia del Acta: «Habiendo concurrido a las Casas Consistoriales los Señores Conde Murillo, y de Peña Rubia, y D. Pedro Lovera, Jueces de millones; D. Francisco Antonio de Bustamente Ximénez de Cabredo, uno de los de la Junta de Cosecheros; D. Simón de Bustamente y Ubago, Procurador Sindico general, y el licenciado dn. Miguel Antonio de Santa Engracia, Fiscal del Tribunal Eclesiástico; Y conferenciado en razón de que habiendo mostrado la experiencia que el Arriero vizcaíno en este presente año ha llebado y lleba vino nuevo de esta Ciudad pagándolo de su voluntad a el mismo precio que corre, y vale en la Villa de la Guardia, sin embargo de la mayor distancia, nace esta novedad de que los vinos de aquella Villa no son de tan buena calidad como los de esta Ciudad, por haberse apedreado sus viñas, y no haber madurado el fruto; lo que motiva a no poderse practicar el Capítulo tercero de la Planta hecha en el día de veinte de octubre del año pasado de mil setecientos y veinte y nueve, que expresa haverse de dar vino a el Arriero medio real menos que el de dicha Villa de la Guardia; por todos unánimes y conforme se dixo que en fuerza de la facultad que tienen para poder alterar, o mudar los Capítulos de la expresada planta o qualquiera de ellos; por aora debían de poner en la consideración de la Ciudad, deberse poner, y practicar el mismo precio que corre en la dha Villa de la Guardia, sin rebaja alguna, por quanto la mayor distancia se computa con la mayor bondad de los vinos, que ha de ser motivo para que el Arriero venga por ellos, como se está experimentando, y assi lo dixeron, y firmaron=(Siguen las firmas).

* * *

Un eclipse documental de más de treinta años de duración sufre la Junta, al parecer por haber escriturado sus acuerdos en papel simple con pérdida de sus partes; así lo dá a entender testimonio de su Escribano al trasladar acuerdos de la Junta en enero del 71, sobre que se haga un libro de papel de sello quarto de a veinte para extender en él, formalmente todas las Juntas de Cosecheros que se celebraren de

aquí en adelante». Y más adelante dice: «Y respecto de que las celebradas desde el año de mil setecientos setenta y tres, y mes de octubre de el, se hallan en papel simple se copiaran todas a la letra en dicho libro». Por su homólogo en este asunto, el libro de Actas del Ayuntamiento, hemos podido conocer de las reuniones celebradas, pocas y distanciadas en el tiempo, extractando sus determinaciones de más interés. Mientras tanto, continúa la Ciudad dando sus providencias sobre las incidencias que se presentan así como sobre aforos, calidades, precios, medidas, corredores, probanzas, sorteo de cubas y provisión en años de escasez, como ocurre en enero del 36, en que los Comisarios de millones reciben comisión de averiguar precios y calidades del vino en Laguardia, Elciego y Oyón, quieñes informan que la cosecha de la primera villa «ha sido de 150 mil cántaras y que parece ser algo verde y no de mucha sustancia y venderse al presente a dos reales de plata cántara y darse una azumbre de pitanza en carga: Y haberse vendido como diez y seis o diez y ocho mil cantaras y que entraban un día con otro de treinta a cuarenta provincianos y vizcainos.=Que en elziego se han cogido cuarenta y ocho mil cántaras y se vende a cuatro reales de vn. cada una con media azumbre de pitanza en carga. Que dichos vinos salen floxos y solo se han vendido como Quatro mil y Quinientas cantaras que llevaron los arrieros de Canales y la Sierra los que se havian retirado por no darles pitanza.=Que en Oion se havian coxido como Quarenta mil cantaras de mediana calidad que se vendía a cuatro Rs. con media cántara de pitanza en carga y la venta era poca, Que del vino viexo avia Tres mil y Quinientas cántaras que lo havian dado rebuelto a seis reales por lo que havian faltado los arrieros.»

La primera Junta cuya reseña aparece en las Actas municipales se tiene en 2 de junio de 1747, y fué redactada en estos términos: «S^{ra} nueva forma.=Este día los Señores Juezes de Millones dijeron que habiendo concurrido los Señores de la Junta para la nueva forma en la venta de vino por taverna la tarde del día de aier a las Casas Consistoriales en vista de la petiz^{on} del Pror^{al} g^{ral} y conferido sobre su contenido y teniendo presente que la providencia dada para dicho efecto fué tomada con pleno conozimiento por todos los Cosecheros por considerar que en el año presente con ella se reparaban los daños que de la abundancia de vino resultaban, se

conformaron por entonzes con dha providencia y pidieron a la Ciudad su aprobaz^{on} habiendo reconocido y experimentado los clamores de muchos de los cosecheros persuadidos con error a que quedandose con total libertad tienen vendidos sus frutos, ponía la Junta en consideraz^{on} de la Ciudad creían conveniente por áora suspender lo providenciado en el sorteo, y dexar en libertad a los vendedores, y que en el caso de convenir la Ciudad en que cesase dha providencia el sorteo les parecia deber cesar en la venta las suertes que estaban fuera. Y habiendose conferido por la Ciudad sobre lo referido acuerdo se ejecute lo resuelto por dha Junta: Y que acabadas de vender las cubas expuestas a taverna se heche vando para que todos los Cosecheros que quisieren vender vino por taverna lo puedan hazer acudiendo por medidas a la casa de la Ciudad».

En 13 de octubre del mismo año se provee sobre la entrada de uvas y mosto en la Ciudad, «por los grandes perjuicios que siguen y el tenor de los Cap^s es el siguiente.—Que todos los vecinos que tubieren que entrar vino en esta Ciud. de Lardero Villamediana y Alverite acudan ante los S^{tes} Jueces de Millones a declarar las cargas de uba que hubiesen cojido en sus heredades propias en terminos de dchos lugares y que los recojen en ellos para darles la Zedula correspondiente para la introducción de mosto en esta Ciud^d por estar prohibida la introduccion demas porcion que la que les ultimamente constase haver cogido en dchas heredades propias.—Que de ningun modo se pueda introducir en esta Ciud^d de los terminos de Alverite el mosto de las heredades que se hubiesen adquirido p^r cualquiera motivo q. sea despues que ddho pueblo se extinguió de esta Ciud^d p^r deberlo executar solo de las heredades que tenian antes de dcha exempcion.—Que ningun vecino pueda introducir en esta Ciud^d ni otro particular de los pueblos de Villamediana Lardero Alverite Fuenmayor Navarrete ni otro alguno con uba ni con mosto porcion alguna comprada o adquirida por deudas ni con otro motivo con aperzivimiento que amas de ser perdida la Huba o mosto seran castigados con ma^{or} vigor. —Que ningun vecino de esta Ciud^d p^r si ni p^r otra persona pueda introducir en ella especie de uba ni mosto porcion alguna de heredades de los terminos de esta Ciud^d p^r compra ni con otro motivo con aperzivim^{to} de que al que se le justificare haverlo comprado o introducido amas de ser perdida la uva o mosto se les castigara con el mayor vigor previniendo sepondra un guarda que zele sobre todo lo referido.

Que los vecinos de esta Ciud^d. y moradores de su varrio El Cortijo que hubiesen de introducir vino para encubar en esta Ciud^d. han de tener obligazⁿ. de acudir a los S^{tes}. Jueces de Millones quienes daran Zedula para poderlo hazer vajo la misma y se pondrá guarda.

Que no se pueda entrar el mosto con Zedula ni sin ella en esta Ciud^d. hasta la hora de las seis de la mañana y desde esta hora hasta las seis de la noche y al que pretendiere introducir antes o despues se le declarara como desde luego se declara p^r. perdido derramandolo publicamente.

Que se de recado a los S^{res}. Beneficiados que estubieren encargados de la recolección de los diezmos de Villamediana y Alverite para que den razón a los S^{res}. Jueces de Millones de las cargas de uba cogidas en los Orrios para que hecho el computo de las canti^{as}. se les den las Zedulas correspondientes para su introduzion de lo que a cada uno de los Beneficiados hubiese tocado.

Que los jurados que han de asistir a las puertas para recoger las Zedulas del vino que se ha de introducir han de tener un libro donde asienten las porciones de vino que cada vecino tiene lizencia de entrar y las q. entran guardando las Zedulas.

Que se notifique a los sacadores no den a vender cubas de vino sin avisar a Diego Garriz y que este cuando haya muchos embases destine persona de su satisfacción para que tome la razón del vino que lleva el Arriero, previniendo al mismo Garriz que desde el lunes diez y seis se han de empezar a tomar cuentas de sisas.

Otras Juntas de 30 de septiembre del 57 y 8 de agosto del 60, resolvieron alteraciones en la ejecución de las ordenanzas con arreglo a las circunstancias de exceso o penuria de existencias del vino y conveniencias de los cosecheros para facilitar la salida de sus caldos o de la Ciudad para asegurar el abastecimiento. Siempre acordes y sometidos aquellos a las decisiones de ésta.

Ya apoyados en la autenticidad del Libro de Actas de la Junta, llegamos a la fecha 23 de octubre de 1763, que preside, como Juez de millones, el distinguido logroñés D. Santiago Vicente del Barrio, y en la que se posesionan de sus cargos cuatro señores Presbíteros seculares. Se adoptaron en ella los siguientes y principales acuerdos: «Que este año—de cosecha a cosecha—se pueda y combendra entrar en mosto de forasteros hasta cinco mil cantaras—Que en los seis meses primeros no combiene dar cosa alguna al arriero, y que cumplidos los seis meses se reserbarán el determinar si combendra dar o no al arriero—Desean saver los cosecheros, qe. razon o instrumento ai para que hayan de pagar la mitad de la sisa, pues en los demás pueblos la paga el consumidor—

Se trató también sobre dar precio al vino en los seis meses primeros qe. no se ha de dar al arriero, y suspendieron dar providencia en este assumpto, respecto de haber aun tpo, bien que se inclinan a atenerse a la Villa de Haro—»

* * *

Al entrar en la composición de la Junta personalidades de arraigo y competencia, ligadas en sus intereses a sus acuerdos y determinaciones, a la vez que crece su prestigio y ensancha el cuadro de sus actividades, se inicia una época de

fecundas iniciativas y realizaciones cuyo primer exponente (¿prenuncio de la futura R. S. Económica de la Rioja Castellana?) viene dado por la Junta general de los pueblos riojanos productores de vinos habida en la villa de Fuenmayor el día 1.º de mayo de 1765. De acuerdo con la Ciudad de Logroño y su Junta de cosecheros y por medio de «verederos» convocó la dicha villa a los pueblos de Abalos.=Briñas.=Anguciana.=Villaseca.=Cuzcurrita.=Ormillá.=Tirgo.=Castañares.=Zarratón.=Gimileo.=Azofra.=Torrecilla.=Baños.=Naxera.=Uruñuela.=Tricio.=San Vicente.=Arosazarra.=Fonzaleche.=San Asensio.=Ochanduri.=Rameñuri.=Casa de la Reina.=Ollauri.=Briones.=Alesanco Badaran.=Cardenas.=Ormillexa.=Huercanos.=Arenzana de Abaxo.=Arenzana de Arriba.=Hasta el presente aparece como la primera reunión de carácter colectivo y en defensa de intereses generales y vitales del País.

Fué causa de la reunión de esta Asamblea, una Real Provisión ordenando que desde 1.º de enero de 1766, y por espacio de dos años, «se grabase en dos maravedís en cantara de vino, de la tercera parte del todo de sus cosechas para la manutención de la casa de expositos de la ciudad de Burgos, sobre el que se consume en el Arzobispado de Burgos y sus Pueblos, incluso los del Partido de la Rioja, y este Obispado de Calahorra: Que en estos se administrare y recaude por el Sr. Corregidor de esta Ciudad de acuerdo con el Intendente de Burgos, a quien se manda cuide por sí de la cobranza de el mismo arbitrio en todo el Arzobispado.» Elevado recurso por los pueblos de la Rioja, lo apoyaron en la Corte el Marqués de San Nicolás, D. Pedro Martínez de la Mata y D. José Agustín de Llano alcanzándose que con cargo del arbitrio se continuase la casa de expositos aquí empezada, «ordenándose que por dho Sr Corregidor se tomen las noticias convenientes a las ciudades de Calahorra, Lacalzada, y demas pueblos notables de la Provincia de la Rioja de las Obras pias q^e se puedan aplicar a este fin, remitiendolo todo al Consejo, y enterados dichos S^{res} de la Junta de todo y de q^e por la Ciudad, se ha acordado se les saver dicha Rprovaⁿ y Carta: Dizen tienen por convento y se hace preciso avisar del contenido de uno y otro a los Pueblos, que como interesados, dieron Poder para el recurso previniendoles se tiene por preciso q^e se tenga una Junta en esta Ciudad de todos los Pueblos, por medio de los Diputados que nombraren el día tercero de Pascua de Resurreccion, primero de abril, así para el ajuste, y liquidaz^{on} de la cuenta de gastos de el recurso, y su satisfaccion entre todos los Pueblos a proporcion de sus cosechas por miles de cantarar, segun como antes se determino como para conferenciar sobre otros medios, que se puedan discu-

rrir, para q^e no dure el gravamen sre el vino y sre las Obras pias, q^e se podran destinar este fin propuesto. Que las cartas se impriman y se dirixan por medio de Verederos, para la mayor brevedad, y que la Ciudad y el Cav^o Correg^{or} tomen las providencias correspon^{tes} para dar cumplimiento a lo mandando por S. M. librando los competentes Despachos a todos los Pueblos del Obispado, incluso los de la Provincia de Vizcaia, Guipuzcoa, y Alaba y tambien a los del Reino de Navarra q^e son de esta Diocesis escribiendose antes de tiempo por el Cav^o Correg^{or} al Sr. Virrey o Rexenta de el Reino de Navarra, al Sr^o de Vizcaia, Diputado gral de la Prov^a de Alaba, y Correg^{or} de San Sebastian, remitiendoles a cada uno un exemplar de los Despachos, q^e se han de librar, a fin de que dando su permiso, como se espera no haia embarazo en los Pueblos de sus Provincias».

En 17 de mayo de 1768, el Procurador Síndico general, Norberto Bustamante, presenta demanda ante el Alcalde Mayor, Corregidor interino, pidiendo que se derogue la Junta; que la Ciudad no ponga precio al vino que se vende por menor; que al Arriero se le ha de dar medio real más barato que al vecino; que se restituiian los perjuicios ocasionados por no usar de la medida oficial de Toledo, y otros semejantes, todos dirigidos a derrocar la Junta. Se siguió pleito, ruidoso y pintoresco, cuya lectura de autos produce la impresión de hacerlo en novela picaresca.

Intrigó cerca del Sr. Obispo de la Diócesis e hizo intervenir a las Comunidades religiosas, Comisarios de Comercio y hasta el Ayuntamiento de Toledo, con resultados contraproducentes, pues perdió el pleito «con resultado de experimentar el desengaño de sus torcidas ideas con condenación de costas».

* * *

En 1.º de abril del 70, se celebró Junta general con asistencia del Alcalde mayor, varios regidores perpetuos y Diputados del Común, Sr. Abad de la Colegiata y Prior de la misma, el P. Comendador de la Merced, Procurador del convento de la Trinidad, Capitán del Regimiento de Milicias, Capellán del Santo Cristo de la Redonda, Prior de Balbuena y todos los cosecheros para tratar «de hacer Ordenanza para el buen regimen y utilidad de la Junta y cosecheros de estad Cd. a fin de que aprovadas por el Consejo aia regla fija para las resoluciones». El 22 de mayo del 71, se discutieron y aprobaron las propuestas con modificaciones y remittieron a Madrid acompañadas de los «Preliminares para la inteligencia de la Justicia, y equidad de las Ordenanzas», informe que por resumir el historial anterior de la Junta y por lo que sobre ella instruye reproducimos a continuación:

«La mui ilustre y antigua Junta de Cosecheros de la Ciudad de Logroño, se compone de los venerables yndividuos del Clero, que por sus beneficios, Capellanias, y patrimonios tienen cosecha, o recivo de este fruto. Son miembros de esta Junta tambien los conventos de Religiosos y relixiosas, y los Cavalleros, y gente principal, y distinguida, y los demas vecinos particulares, y mui honrrados de la Ciudad.

Este cuerpo respetable, jamas se junta, sin que le presida la Justicia Real que es el Cavallero Corregidor, o el que aga sus veces, cuiá asistencia la autoriza mas, y quita toda sospecha de perxuicio, común, o particular, especialmente asistiendo como asisten oi los Diputados, y personero, aunque no sean cosecheros, como ha sucedido, y sucede.

No tiene esta Junta otro objeto, que el despacho de sus frutos, y estar siempre con el cuidado de abastecer al público, y a el Arriero en los dos tiempos opuestos de abundancia y penuria de vino.

Esta Junta de Cosecheros, animada de un celo patriótico, y atendiendo siempre al bien del Cosechero, y del que no lo es, y siempre ha sido el nervio de la república, y su pral subsistencia. Lo primero, por que el fruto pral y cosecha maior, y más considerable del campo, y Jurisdicción de esta Ciudad, es el vino. Lo 2.º por que esta cosecha la tiene la maior, y mas lucida parte del vecindario, que por lo general vive de el vino. Lo tercero porque de su buen despacho no solo se sigue manifiesta utilidad al cosechero, sino que este beneficio claramente trasciende al Comercio, y a todo genero de oficiales, artesanos y jornaleros, como ello mismo se persuade, sin más ponderaciones, por que todos tienen interés en este género, a cuió consumo concurren todos. Lo quarto por que esta Jenerosa Junta asido el antemural de las necesidades publicas, concurriendo, voluntariamente a su alivio, y pagando mas de setenta mil rr^s. en que la Ciudad, estaba descubierta en la Capital de Burgos, por el ramo de sisas y componiendo a costa las escuelas, y estudios publicos, cuiá liberalidad, acaso no tendra exemplar en ninguna Ciudad del Reino, ni era facil de creer, si no constase de testimonios. Lo quinto por que faltando el cuidado, y buen regimen, methodo y reglas saludables, con que la Ciudad, y la Junta atienden a dar salida a este fruto pral, faltaria precisamente la cosecha, desmaiaria el cosechero, cesarian sus utilidades, y las que de el pasan, y resultan a los demás vecinos no cosecheros. Y lo sexto por que no beneficiando esta considerable cosecha, no era posible pagar, a su Mag^d. los impuestos sobre este ramo.

Siguiendo la Ciudad el ejemplo de otras ciudades, y de la Lei del Reino, que a todo estrangero, que entrare, con cargas en el le proibe la extracción de su balor en dinero, y manda q^e. cargue asu regreso de generos del Reino; no se allo medio mas facil, y oportuno para la salida, y venta del vino que obligar a los Arrieros. aunque sean de provincias exemptas, que entran en esta Ciud^d, con cargas de generos, para el Comercio, o particulares bien sean de comestibles, mercadurías, y otra qualquiera especie que saquen otras tantas cargas de vino.

Y sin embargo de que este pensamiento, lo dicta la razon, y pertenece al dro de gentes, quiso la Ciudad quedar asegurada del todo, yaviendolo solicitado de S. Mag^d. y servidolo con doce mil Ducados, se sirvio despachar. su Rl. Cedula, ace mucho mas de un siglo que despues se sobre carto, para compeler al Arriero que entra con carga a que la saque de vino,

sobre lo cual y dar la Ciudad el precio del vino, que por menor se vende en las tavernas publicas, ai barios Despachos R^s de los años de 1630, 1680, 1711, 1732, y otros, y en esta posesion, y regalia estan la Ciudad, y la Junta, sin que jamas aia reclamado el Arriero.

Devese tener temmien muy presente, la equidad conque la Ciudad, y la Junta tratan al Arriero, porque siendo, como notoriamente es el vino de Logroño de mejor calidad, que el detoda la circunferencia, y deviendose por esto vender, amaior precio especialmente comparado con el de las villas de Laguardia el Ciego, y Oion, y otras de la Provincia de Alava, que no solo es inferior en calidad, sino que alla lo tienen sin la carga de sisas que en Logroño, se pagan de el, no obstante sin tomar pretexto de estos dos poderosos motivos, con que la Junta podia licitamente dar su vino, amaior precio, que el que tenga los en Pueblos de Provincia se acomoda al arreglo echo desde q^e no ai memoria de hombres de que la Ciudad, al principio del año, en que todavia no se ha vendido vino nuevo, elixa uno de dichos Pueblos, a quien la Ciudad, y el Arriero sehan de atener para llebar todo el año el vino al precio que corra en el Lugar eleixido, sin poder variar en todo el año con pretexto alguno, acuo fin la Ciudad, y el Arriero, quando les conviene, trahen los respectivos testimonios de alza o vaxa, y se da al Arriero, la misma pitanza o vino muerto, y sin dinero q^e se da en el pueblo eleixido.

Tiene este methodo otra ventaxa de mucho momento para el Arriero sin utilidad alguna de la Junta, porque si el Arriero tiene la precision de sacar el vino, tambien la Junta esta obligada a darselo, y aunque el cosechero por ser baxo el precio del vino no quiera venderlo, no lebale este arvitrio, y se le obliga por suerte a que lo venda, quando esta en turno y lo pide el Arriero, gozando de este beneficio el Arriero, que entra sin carga.

Pero como no ai cosa por justa, que sea, que no se procure levantar segun las intenciones de cada uno ha experimentado la Junta, que los mismos vecinos particulares de la ciud^d disponen con bastante frecuencia el defraudar esta regalia, y dro de obligar, a el Arriero, aciendo conducir sus cargas desde los puertos secos, o de mar a la villa de Oion, que solo dista una legua corta de la Ciudad, y otros pueblos cercanos desde donde las entran con Cavallerias de la Ciudad. Y tal vez algunos de la Junta, con el pretexto de no estar confirmadas las ordenanzas antiguas, con que asta aqui se ha gobernado an resistido acomodarse, a sus justas deliberaciones de que han resultado sentimientos y queexas.

Y deseando evitar todo perxuicio, atendiendo la Junta, a la mudanza de los tiempos y a que spré es preciso tener fondos para las ocurrencias de a Junta, defenderse de sus enemigos, mantener el privilexio, que la piedad del Rey se digno concederla, y aliviar voluntariamente a la Ciudad, y al Comun, quando la Junta guste y tenga por conveniente, se acordo en la general de cosecheros celebrada en las Casas Consistoriales el 1.^o de abril de 1770, que se hagan nuevas ordenanzas para el reximen y gobierno, y que se solicite la R^l Confirmacion, observando en el interin las antiguas. Y para su formacion se dio comision al R. P. Comendador de nra S^{ra} de la Mrd. intramuros de esta Ciud^d por representacion de las comunidades religiosas de ambos sexos, a Dⁿ Franco de Arana Presvitero en nre de los Ecc^{cos} a Dⁿ Santiago Vicente del Barrio rex^{or} perpetuo, Dⁿ Fernando Blazq^z Dⁿ Juan Antonio Jilberte, y Carlos Garai representantes del resto de

la Junta quienes aceptando la comision conferida, aviendo mirado este grave negocio con madurez y reflexion que pide, despues de muchas conferencias, y sin perder de vista los documentos y preliminares, que anteceden, han formado, con efecto nuebas ordenanzas, y son del tenhor sig^{ta}.»

Aprobadas por S.M. y su Real Consejo de 7 de enero de 1772, constan de 34 artículos y están basadas en el contexto y espíritu de las antiguas, con aquellas modificaciones y adiciones aconsejadas por la experiencia y las necesidades de su época. Su mucha extensión impide reproducirlas y en el archivo municipal de Logroño tienen la asignatura 25.—24.

* * *

La Concesión de nuevas Ordenanzas centra el periodo cumbre en la existencia de la Junta que dura hasta principios del año 87 en que se autoriza la fundación de la Real Sociedad Económica de la Rioja Castellana.

Durante esos años prodiga su «generosidad voluntaria» que luego habrá de imponérsele como cargas forzosas y contribuye, un año con otro, con cuatro maravedís por cántara de consumo y cosecha, para fines tan diversos como alivio de la hacienda del Común, suplidos del cabezón de sisas, arreglo de las aulas de gramática y primeras letras, guardas temporeros en los viñedos, recomposiciones en los puentes del Ebro y del Iregua, reintegración del privilegio de alcavalas, adelantos a la Ciudad para tanteo y consumo de los regimientos perpetuos, y promueve, apoya u ofrece contribuciones para el establecimiento del Seminario Conciliar, carretera a Vitoria, ensayo de exportación por el puerto de San Sebastián, demandas de los pueblos de la Rioja Alta para que se prohiba la destilación de heces para el consumo de boca... Es tal la autoridad que ha logrado, que los pueblos comarcanos acudan a ella como si fuese una especie de Diputación económica de la Rioja, rectora de hecho de sus intereses generales; éste fenómeno económico-social, la moda de las Reales Sociedades que sus dirigentes más notables acogen, trasladando a ella el campo de sus iniciativas y actividades, ocasionan la fundación de la dicha Real Sociedad Económica, su heredera directa, que la deja reducida a papel secundario y auxiliar recaudando por encabezamiento desde 1805 a 1820, — con la interrupción de la guerra de la Independencia de 1808 a 1813 — los arbitrios concedidos primero a aquella y después al Ayuntamiento. La avalancha de la francesada asesina el ser castizo de estos estamentos neta-

mente españoles, y en sus ideas de libertad del comercio se inspira un dictámen de la propia Junta que la pide en febrero de 1821 y viene a ser como su certificado de extinción. Lenta hasta 1832 en que acaba toda noticia documental. Su pasajera restauración en 1848, solo mereció el que sea mencionada.

